

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al despacho de la señora Juez, la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la ADRES y poder del Ministerio de Salud y la Protección Social. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001310503620150019900

Téngase en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, allegó en término subsanación a la contestación de la demanda, así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud de los poder obrantes en los archivos 72 y 73 del cuaderno 01 principal, se debe entender revocados los mandatos anteriores, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. y en consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y al doctor **DIEGO JAVIER LANCHEROS PERICO** como apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

De otro lado, al haberse admitido el llamamiento en garantía a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO Y ASESORÍAS EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** en auto del 4 de septiembre de 2023 (archivo 70) y a la fecha no haberse notificado, es claro que transcurrieron más de 6 meses, por lo que aquel se declara **INEFICAZ**, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 66 del C.G.P.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, en Auto del 10 de septiembre de 2015, sostuvo¹

“ (...)”

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que llamamiento en garantía, se solicitó por las demandadas con la contestación de la demanda y tal como lo consideró el A-quo, reunía los requisitos del artículo 55 para ser aceptado y disponer la notificación del mismo (fls. 101 a 103), notificación que no se realizó dentro del término de los 90 días siguientes a su aceptación, tal como se evidencia a folios 104 y 105, sino que excedió del mismo. Tal suspensión del proceso, tiene las consecuencias jurídicas previstas en la

parte final del artículo 168 del código de procedimiento civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 ibídem.

Ahora, lo que atañe al término de los 90 días allí establecido, no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia, han tenido la oportunidad de interpretar de manera lógica la afinidad del mismo, pues si bien es cierto la norma no lo determina, no es lo menos que precisamente es esa la labor hermenéutica del funcionario judicial, de tal modo, no puede pasar por alto la Sala, que el término de suspensión otorgado por el legislador, por supuesto, lleva implícito un objetivo distinto al de la simple dilación del proceso, el cuál es, la vinculación del denunciado (el llamado en garantía), que se verifica a través de la notificación efectiva de este, de la providencia que así lo ordena, ya que sí se le permitiera comparecer en cualquier momento, como acontece, frente otras figuras jurídicas, entonces, ¿cuál sería el propósito de dicho término.

Ello simplemente para razonar, que no es equivocado ni arbitrario, el alcance que le dio el A-quo al análisis de la norma, sobre todo cuando con tal intelección no se ve afectado el derecho sustancial, que para su prevalencia, no impone, en manera alguna, el desconocimiento del procesal, sólo en excepcionales casos, no siendo éste uno de estos, toda vez que con la orden de desvinculación de las llamadas en garantía, lo único que no tienen quienes lo convocan es una decisión dentro de la actuación que se les siguen con respecto a la eventual responsabilidad de aquellas, lo que no les impide reclamar con posterioridad o concomitantemente si así lo desean, pero no mediante este proceso por haber precluido la oportunidad que la ley les concedió para ello...” (Transcripción realizada por el despacho).

A más de lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante Auto del 4 de abril de 2002, también sostuvo²:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente:

‘Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.’

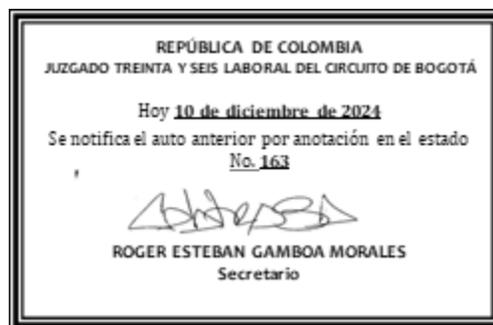
A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión de doctrina:

‘... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicen por igual en las dos figuras.’

Por lo anterior, se señala **el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Jueza



dlg

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afef36105c9eb180f49cb9f25f835cb96d4c5c7a9cc163e12bb19ff0ce1c69fa**

Documento generado en 09/12/2024 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>